

DONES JURISTES

JORNADES: "LLEI 1/04 DE MESURES INTEGRALS CONTRA LA VIOLÈNCIA DE GÈNERE. ANÀLISI DE SIS ANYS D'APLICACIÓ".

Barcelona 2 i 3 de juny de 2011

EL MITE DE LES DENÚNCIES FALSES

Paloma Marín López

**Magistrada del Juzgado de lo Penal nº 36 de Madrid,
especializado en violencia de género.**

EL MITO DE LAS DENUNCIAS FALSAS

De las diferentes luchas que ha desarrollado la humanidad para terminar con la larga serie de privilegios con que las diferentes sociedades han introducido diferencias injustificadas entre los seres humanos, afectando a la igualdad de derechos y oportunidades entre ellos, la más larga y revolucionaria es, sin duda, la inacabada batalla por la igualdad de género. En este sentido, las prácticas discriminatorias o antidiscriminatorias instaladas en los diferentes ámbitos de actuación de una sociedad, al servicio de la efectividad de unas y otras, pueden perfectamente medir el grado de democracia efectivamente alcanzado por ésta.

Evidentemente, se han dado pasos importantes en la construcción de una sociedad más igualitaria entre mujeres y varones. De hecho, costumbres y prácticas de un ayer no tan lejano han desaparecido en muchas sociedades, también en la nuestra. Y, desde la perspectiva del ordenamiento jurídico español, hemos pasado de haber desempeñado éste una función de receptor y transmisor de la ideología patriarcal a ostentar

una vocación de reconocimiento y promoción, no sin dificultades ni contradicciones, de derechos de hombres y de mujeres¹.

Efectivamente, desde los años 40 del siglo pasado, nuestro ordenamiento ha incorporado y perpetuado los desvalores androcéntricos: así, ha legitimado un supuesto *derecho de propiedad sobre el cuerpo de las mujeres*, que permitía determinadas manifestaciones de violencia física y sexual, como fue la tipificación del uxoricidio o la convalidación, bajo la fórmula del “débito conyugal”, de la violación del marido a la esposa u otras formas de contactos sexuales indeseados; ha *negado la titularidad de la dignidad humana* a las mujeres, al desconocer su derecho a la libertad e indemnidad sexuales, permitiendo la autocomposición económica, mediante resarcimiento económico (al padre o al marido, ya que a las mujeres se nos negaba la capacidad de disposición de los bienes) en caso de violación, introduciéndolo a través de la fórmula del perdón, que extinguía la acción penal, o a través de la convalidación y normalización de tales hechos mediante la fórmula del posterior matrimonio, imponiendo a la mujer una convivencia y dependencia de por vida con quien había sido su agresor; ha establecido *específicas normas y criterios de conducta y comportamiento, que imponían la subordinación de las mujeres*, a través de la criminalización del maltrato de palabra de la esposa al marido, o entronizando el deber de obediencia de la esposa al marido, que se ha mantenido en sede procesal hasta 1.999, once años después de promulgada la Constitución, o relegando a las mujeres a las tareas domésticas, favorecido a través de instituciones como la dote o la excedencia por razón de matrimonio o por nacimiento de hijos o hijas, que han operado como

¹ Así, la Ley 30/2003, *sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno*, y las Leyes Orgánicas 1/2004, *de medidas de protección integral contra la violencia de género*, y 3/2007, *para la igualdad efectiva de mujeres y hombres* son una buena muestra de ello.

causas encubiertas de despido; o ha *criminalizado* determinadas *manifestaciones de la autonomía de las mujeres*, en estrecha vinculación con una identidad construida que negaba su libertad sexual, a través de la tipificación como delito del aborto voluntario o de la de algunos comportamientos vinculados con la disponibilidad o disposición de anticonceptivos. Asimismo, el ordenamiento ha estado al servicio de la construcción de una *identidad de las mujeres como personas carentes de la misma capacidad jurídica* que los varones, *menores de edad perpetuas*, a través de la licencia del marido o del padre para disponer de sus propios bienes o para contratar, incluida la firma del contrato de trabajo, o negando la igualdad de derechos en el matrimonio.

De ahí, en pocas decenas de años, se ha pasado a construir un nuevo derecho no androcéntrico, cuya promulgación no ha supuesto una aplicación automática de sus preceptos libre de obstáculos, toda vez que se dirigía a una sociedad de la que no habían desaparecido prejuicios, intereses y viejas creencias y que tiene que ser interpretado y aplicado por personas socializadas en esa misma sociedad, en pugna entre los viejos y los nuevos valores.

El avance legislativo que ello supone, sin embargo -aunque en ocasiones no deje de constituir la mera e inexcusable recepción en nuestro ordenamiento de las recomendaciones y mandatos de diferentes instrumentos acordados por la comunidad internacional para enfrentar la subordinación de las mujeres, cuya manifestación más cruel es la violencia- no es gratuito ni garantiza que, al menos por lo que hace referencia al status de las mujeres, sea definitivo: los abanderados de la misoginia reinventan o copian mensajes del exterior, reelaboran ideología para, incluso bajo la

apariencia de un pretendido mensaje desde la igualdad, a la que invocan como cobertura formal, mantener la posición subordinada de las mujeres.

La Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, conocida como *Ley Integral*, ha concitado las críticas más numerosas de quienes se niegan a entender el significado de la igualdad efectiva, también de los ideólogos al servicio de quienes se ven más amenazados por ella: los que emplean *naturalmente* la violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus manifestaciones –psicológica, física, sexual, económica ...- o con cualquier graduación de la misma, toda vez que la violencia se proyecta a través de múltiples manifestaciones y permite distintos grados de intensidad.

La tarea de descalificación de la Ley, comenzada incluso antes de su promulgación, no cesa y se retroalimenta: por supuesto, se ignoran sus proyecciones sobre la construcción de un nuevo modelo de relación interpersonal en las relaciones de pareja. Además, sus detractores se ubican de forma asimétrica frente a la misma en comparación con otras leyes, reprochándola no haber conseguido lo que otras normas no han logrado respecto de sus correspondientes ámbitos de actuación. Así, se la reprocha no haber terminado con las manifestaciones de violencia machista, incluso con las muertes de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas masculinas, cuando nunca se ha reprochado al Código Penal no haber terminado con las lesiones, las estafas, los robos o los homicidios, entre otros delitos. Ocurre lo mismo respecto de cualquier otro sector del ordenamiento jurídico: a título de ejemplo, tampoco el Código Civil o la Ley especial arrendaticia han obtenido el cumplimiento escrupuloso de las diferentes

contraprestaciones en los contratos y no por ello se afirma su supuesta inutilidad.

Los objetivos de los misóginos se centran, muy especialmente, en los últimos tiempos en recuperar el imaginario de la mujer mala, perversa y mentirosa, que ciertamente no corresponde a una creación reciente sino que se arrastra desde el mito de Eva, subordinada al varón y capaz con sus artificios de privarle del paraíso y condenarle, con la mancha del pecado, a vivir en este valle de lágrimas.

Este imaginario tiene dos proyecciones actualizadas, cada una con peso específico propio:

. una lo recepciona para el rol que se ha atribuido, por antonomasia, a las mujeres, el de madre, con un contenido diferenciado del de padre. Consiste en la formulación -a partir de que se evidencie la crisis de la pareja y de que tengan que regularse las consecuencias personales y patrimoniales de la misma- de la idea de *madre manipuladora* de sus hijos e hijas, que consigue provocar el rechazo de éstos hacia la figura paterna. En esta creación se obvia la dificultad de hacer desaparecer de las mentes infantiles, de existir, una relación de amor y confianza labrada día a día a través de actos de cariño, cuidado y atención por parte del padre amoroso y marido ejemplar.

. la otra se crea cuando las mujeres deciden ejercer su papel de ciudadanas titulares de derechos, entro otros, el de obtener la tutela judicial efectiva, a través del derecho de acceso a la jurisdicción para la efectividad de sus derechos e intereses legítimos. Consiste en afirmar, sin datos

objetivos, que *las mujeres* –todas, la mayoría ...: otra vez somos indistintas- *denuncian en falso*.

Ambas ideas se expresan a través de distintos voceros y voceras y, en ocasiones, se introducen arropadas de un supuesto *feminismo de verdad* o de una supuesta ubicación del mensaje en el terreno de la *verdadera* igualdad, de los que se considerarían, más que portavoces autorizados, titulares exclusivos. En este contexto, se llega a efectuar una lectura interesada de las leyes: entre otras proyecciones, la *auténtica violencia* que soportan las mujeres sólo sería la que termina en condena firme por un delito de violencia habitual, integrado por las manifestaciones más graves y persistentes, tras haber superado las dificultades de prueba que existen en este tipo de actos criminales. Una buena parte de los actos que el legislador no androcéntrico ha catalogado como delitos quedaría degradado, desde esta perspectiva, a manifestaciones de mala educación, a conflictos de pareja, a meras divergencias sobre las consecuencias civiles de la ruptura de pareja, a exageración de los hechos o a un deseo espurio de obtener privilegios de unas leyes que habrían sido elaboradas *contra homines*. Y esto último, aunque es sobradamente conocido que la *Ley Integral* fue aprobada por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, que abarcan los diferentes espectros políticos.

Éstos, junto con otros, son mensajes reiterados que, desde algunos sectores, se lanzan de forma persistente y periódica sobre la sociedad, en un calculado estudio de que la persistencia los convertirá en lugar común y llegarán a ser aceptados como algo *natural* o tan dotado de *lógica* que no precisa justificación. La práctica forense revela que la persistencia va forjando y ofrece un hilo argumental recurrente a quienes desean que la

sociedad no supere la frontera de la igualdad formal, aflorando no sólo como alegaciones de la defensa sino, muy especialmente, como discurso del agresor que con él cree cargarse de razón para minimizar o desvirtuar los hechos.

Tales manifestaciones pueden realizarse en el seno de un proceso penal, encuadrándose en este caso en el derecho de defensa y de valoración de los hechos o de la prueba de los mismos. Pero también se vierten a la sociedad como opiniones encuadradas en el ejercicio de un derecho fundamental: el derecho a la libertad de expresión. Pero, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional permite encuadrar en este derecho las insidias, los rumores o las opiniones interesadas², –a diferencia de lo que ocurre cuando se trata del derecho a transmitir y recibir información veraz o de los supuestos en que la libertad de expresión pretende ejercitarse por quienes detentan una determinada posición institucional que les obliga a no quebrantar la confianza social inexcusable que se exige, respecto de una serie de puestos o cargos, en una sociedad democrática-, no es menos cierto que, dado que nunca vienen avalados por pruebas –que sólo pueden venir constituidas por sentencias firmes de condena para merecer tal calificativo-, no pueden dejar de ser considerados como efectuados al servicio de mantener los estereotipos ancestrales y mantener el caldo de cultivo de la subordinación de las mujeres. Con un añadido de relevancia constitucional: vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia de todas las mujeres, individual y colectivamente, del que todas somos titulares hasta una sentencia firme de condena. Vulnera también otro derecho fundamental: el derecho de defensa, ya que, sin acusación concreta contra persona determinada o sin ostentar el estatus de imputadas en un proceso

² Así, la STC 214/91.

penal, no se pueden formular alegaciones o introducir pruebas que puedan desvirtuar la acusación. Lanza, además, un mensaje a la sociedad y a la jurisdicción en clave de valoración de la prueba, invitando a cuestionar la credibilidad de las denunciantes.

Para hablar con rigor de cualquier tema se requiere conocimiento. En los últimos tiempos la violencia contra las mujeres ha aflorado en nuestra sociedad, visibilizándose como una de las lacras más intolerables que nos azotan. Pero esto, que cuestiona el grado de democracia realmente alcanzado, no avala que las opiniones que cualquiera vierta sobre el tema sean sólidas o correspondan a un conocimiento informado. Este fenómeno criminal requiere de estudios y de investigación constante que permitan conocerlo más y mejor, máxime si se trata de una parcela de la realidad en la que los prejuicios ancestrales han impedido el logro de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. A estas alturas, cualquier aproximación superficial a la materia sólo sirve a la minimización de los actos de violencia contra las mujeres y, con ello, a perpetuar esta lacra social que no conoce fronteras y que afecta a todas las edades, profesiones, zonas geográficas y culturas. Y esta aproximación superficial puede producirse, al margen del colectivo profesional al que se pertenezca, bien por ignorancia en la materia, bien por malicia, aunque ninguna de las dos posibilidades hablan a favor del que tergiversa la realidad o desconoce la investigación rigurosa sobre la misma.

Quienes, sin partir de un número significativo de sentencias firmes de condena por delitos de denuncia o acusación falsa contra mujeres concretas, afirman que *las mujeres denuncian en falso* lo hacen exclusivamente con base en prejuicios contra las mujeres o bien falsean

voluntariamente la realidad porque no es cierto que las mujeres presenten denuncias falsas cuando atribuyen a su pareja o ex pareja una manifestación de violencia contra ellas.

1.- En primer lugar, no existen estadísticas judiciales que puedan fundamentar este mensaje. Por el contrario, esas estadísticas acreditan la falsedad de la afirmación.

Efectivamente, las estadísticas judiciales –cuya elaboración corresponde a los Secretarios y Secretarías Judiciales, si bien la Comisión Nacional de Estadística Judicial será quien establezca criterios uniformes y de obligado cumplimiento para todos sobre la obtención, tratamiento informático, transmisión y explotación de los datos estadísticos del sistema judicial español (art. 461 LOPJ)- tienen como finalidad primordial el ofrecer información sobre carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales y sobre necesidades de planta judicial³. Estos boletines no han recogido nunca los concretos delitos objeto de investigación por los Juzgados de Instrucción hasta que se empezaron a recoger datos sobre lo que inicialmente se denominó *violencia doméstica* y sobre la violencia específica que en la actualidad se identifica como violencia de género o *violencia sobre la mujer*. Nunca, tampoco ahora, han recogido información sobre ningún delito enjuiciado por los Juzgados de lo Penal o por las Audiencias Provinciales.

³ El art. 461.2 LOPJ señala que la Estadística Judicial constituye un instrumento básico al servicio de las Administraciones Públicas y del Consejo General del Poder Judicial para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la Administración de Justicia y, en particular, entre otras, para la finalidad de la planificación y gestión de los recursos humanos y medios materiales al servicio de la Administración de Justicia.

A partir de comenzar a visibilizarse la violencia contra las mujeres, desde el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género se pretendió obtener mayor información sobre los asuntos que ingresaban en los órganos jurisdiccionales de instrucción –inicialmente, los Juzgados de Instrucción o los Juzgados *mixtos*; en la actualidad, además de los anteriores, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, tanto exclusivos como *compatibles*- en esta materia y se solicitó y consiguió que se introdujeran modificaciones en los boletines judiciales que, entre otros aspectos, indicaran la tipología de los delitos denunciados. Ello permite desde hace años obtener una información indiciaria de los hechos objeto de denuncia o de investigación, tanto en violencia doméstica como en violencia de género, que corresponden fundamentalmente a una precalificación para su registro, lo que sucede normalmente antes del filtro judicial. No se han modificado los boletines judiciales correspondientes a los Juzgados de lo Penal o a los de las Audiencias Provinciales.

Por otra parte, el delito de acusación o de denuncia falsa es un delito contra el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, ajeno al ámbito de la violencia doméstica o de género, lo que supone que su instrucción se realice por órganos judiciales cuyos boletines estadísticos no desglosan la naturaleza de los delitos objeto de investigación.

Ello supone que la estadística judicial –cuyo diseño corresponde a la Comisión Nacional de Estadística Judicial integrada por el Ministerio de Justicia, una representación de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado (art. 461.3 LOPJ)- no puede ofrecer información sobre la existencia de delitos de acusación o denuncia falsa –

tanto respecto a su investigación como respecto a la condena por tales delitos- o, lo que es lo mismo, que la afirmación de que la existencia de denuncias falsas tiene apoyo o pueda tenerlo en la estadística judicial es mendaz.

Por el contrario, la estadística judicial sí ofrece información que, contrastada con otra, permite concluir que las denuncias falsas en el ámbito de la pareja o ex pareja no sólo es que no tengan mayor relevancia que cualquier otro delito sino que son, cuantitativamente, irrelevantes.

Efectivamente, la estadística judicial –proporcionada por todos los Secretarios y Secretarías Judiciales de España- refleja que en 2007 se presentaron 126.293 denuncias por violencia contra las mujeres y que se celebraron 43.048 juicios, dictándose 28.364 sentencias condenatorias y 14.684 absolutorias. Se acordaron, además, 38.111 sobreseimientos provisionales. Otros asuntos continuaban a la finalización del período en investigación o se encontraban pendientes de juicio en los Juzgados de lo Penal o en las Audiencias Provinciales. Pues bien, la Memoria de la Fiscalía General del Estado, correspondiente a ese año, revela la existencia de sólo 18 casos en toda España en los que se consideró que debía deducirse testimonio contra mujeres para la investigación de hechos que podrían revestir los caracteres de acusación o de denuncia falsa, que también podrían ser de falso testimonio, toda vez que la divergencia entre la realidad de los hechos y sus declaraciones en juicio oral se debe, en ocasiones, a que las denunciadas se retractan de su denuncia, por una errónea concepción del perdón al acusado –que incluye aspectos como falsas concepciones de lo que es amor o una errónea concepción de un supuesto rol de garante de la armonía y paz familiares- o por el deseo de

evitar la condena de aquél. No consta, sin embargo, el resultado final de estas actuaciones, que bien pudieron ser sobreesídas o acabar en sentencia absolutoria. Por ello, ni siquiera respecto de estos escasos supuestos cabe hablar de denuncias falsas.

El número de casos en que se acordó deducir testimonio para la investigación de los hechos en relación con el número de denuncias supone un 0,0001425% del total de las formuladas en ese año.

La misma estadística judicial refiere que en 2008 se presentaron 142.125 denuncias por violencia machista y que se dictaron 49.600 sentencias, 31.178 de ellas condenatorias y 18.422 absolutorias. El número de sobreesimientos provisionales alcanzó el de 41.069. Otros asuntos se encontraban a la finalización del período, igualmente, en investigación o pendientes de juicio. También en este caso, la Memoria de la Fiscalía General del Estado, correspondiente a 2.008, ofrece información que impide otorgar una cierta entidad al mito de las *denuncias falsas*: fueron 19 los casos en toda España en que se consideró oportuno deducir testimonio contra mujeres para efectuar similar investigación. No consta tampoco el resultado de estas actuaciones. Tampoco, por ello, puede afirmarse que sean casos de denuncias falsas.

El número de casos en que se acordó deducir testimonio para la investigación de los hechos en relación con el número de denuncias supone un 0,0001336% del total de las formuladas en ese año.

El mismo fenómeno se reproduce respecto al año siguiente. Efectivamente, la misma estadística judicial refiere que en 2009 se presentaron 135.540 denuncias por violencia machista y que se dictaron

“El mito de las denuncias falsas”.

53.637 sentencias, 32.550 de ellas condenatorias y 21.087 absolutorias. El número de sobreseimientos provisionales alcanzó el de 46.565. Otros asuntos se encontraban a la finalización del período, igualmente, en investigación o pendientes de juicio. También en este caso, la Memoria de la Fiscalía General del Estado, correspondiente a 2.009 (última hecha pública hasta el momento de la entrega de estas líneas), ofrece información que impide otorgar una cierta entidad al mito de las *denuncias falsas*: fueron 25 los casos en toda España en que se consideró oportuno deducir testimonio contra mujeres para efectuar similar investigación. No consta tampoco el resultado de estas actuaciones. Tampoco en este caso, por ello, puede afirmarse que sean casos de denuncias falsas.

El número de casos en que se acordó deducir testimonio para la investigación de los hechos en relación con el número de denuncias supone un 0,0001844% del total de las formuladas en ese año.

2.- Tampoco el número de sobreseimientos provisionales o libres ni las sentencias absolutorias guardan relación con la existencia de posibles denuncias falsas.

Los y las juristas conocemos bien las reglas que regulan el proceso penal, que se inicia con la denuncia. Conocemos igualmente las reglas de valoración de las pruebas practicadas en juicio oral y el sistema de garantías construido en el estado social de derecho a favor del acusado. Cuando, además, conocemos el fenómeno de la violencia machista, también sabemos de la extraordinaria lentitud con que las víctimas de violencia de género van desechando temores, prejuicios y falsas creencias que dificultan la decisión de romper el círculo de esa violencia y, con ello,

el silencio que lo perpetúa. O las barreras que tienen que superar para poner en conocimiento de la Administración de Justicia hechos que ahora constituyen delitos. Conocemos igualmente la escasa colaboración de las propias denunciadas en el proceso, vinculada en muchos casos con dependencias de distinto tipo (sentimental, económica, cultural ...) del -presunto hasta la condena firme- agresor, ya que ello supone romper con el modelo de socialización que sitúa a las mujeres en posición subordinada en la relación de pareja; o vinculada, incluso, con la falta de correspondencia entre las expectativas que tienen respecto a la denuncia –tantas veces formulada con la única pretensión de que cese la violencia- y las consecuencias de poner en marcha el proceso penal, que ha de acabar, si se prueban los hechos, con una sentencia de condena que, normalmente, impondrá pena privativa de libertad y, en todo caso, pena de alejamiento al agresor. Sabemos asimismo de la dificultad de prueba de unos hechos que se cometen en tantas ocasiones en la intimidad o sin dejar rastros físicos apreciables.

En este contexto, el sobreseimiento provisional de las actuaciones o el dictado de una sentencia absolutoria no implica que la denuncia sea falsa. La sentencia absolutoria impide considerar culpable al que venía acusado hasta el juicio oral –titular del derecho a la presunción de inocencia, que no cede sino con la condena firme- pero ello no equivale a inexistencia de la violencia. Significa, desde esta perspectiva, que en el juicio oral la acusación no ha introducido pruebas bastantes de cargo, con la consecuencia de absolver al acusado. Un buen número de sentencias absolutorias justifican dicho pronunciamiento precisamente en ello.

Esto impide, naturalmente, categorizar como culpables a los acusados absueltos. Pero no permite, ni mucho menos, hablar de abuso del proceso o de denuncias falsas. Sólo podrán considerarse tales las que así sean valoradas en sentencias condenatorias firmes contra mujeres por esos delitos y ello, además, exclusivamente respecto de las que, en concreto, resultaran condenadas: *las mujeres también son titulares del derecho a la presunción de inocencia*.

En este aspecto, hay dos cuestiones, que pueden estar íntimamente vinculadas, que inciden de forma espectacular sobre los sobreseimientos y sobre las absoluciones y que no se pueden seguir orillando sin ofrecer y lograr una solución satisfactoria en un balance de la aplicación de los seis primeros años de la *Ley Integral*.

Una de ellas es el mantenimiento de preceptos procesales que desincentivan y desactivan el mensaje que alienta la denuncia de hechos criminales de violencia de género –y que es presupuesto de protección de sus víctimas y de sanción de los delincuentes- que se manda desde los Poderes Públicos, problemática ésta que se conoce como la del *artículo 416*⁴, pese a que este precepto conecta con los relativos a otras fases de la investigación y del enjuiciamiento, muy especialmente los arts. 261⁵ y 707⁶ del mismo texto procesal.

La opción de permitir a las testigos (presuntas) víctimas de violencia de género que guarden silencio durante la investigación de los hechos o en

⁴ Dispensa de la obligación de declarar que tienen todas las personas que sean testigos de hechos delictivos a determinados parientes, entre otros, al cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial.

⁵ Dispone, excepcionando la obligación de todas las personas de poner en conocimiento de la autoridad los hechos delictivos presenciados, que no está obligado a denunciar el cónyuge del delincuente.

⁶ Reproduce para el acto del juicio oral la dispensa de la obligación de declarar que el art. 416 permite en la fase de instrucción.

el acto del juicio oral, aunque anteriormente hayan formulado denuncia y aunque, incluso, hayan prestado declaración en sede de instrucción, no sólo, objetivamente, sirve en muchos casos a la impunidad de los delitos sino que alimenta la construcción ideológica de las “denuncias falsas”. De hecho, la práctica forense está comenzando a evidenciar la íntima ligazón de preceptos como los arts. 416 y 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal -que constituyen la crónica de una absolución anunciada- y el mito de las supuestas falsas denuncias, sirviendo para fundamentar, además, el anuncio por parte de los (presuntos) agresores de interponer denuncias contra las mujeres que anteriormente les hubieran denunciado⁷.

La otra cuestión específica que puede incidir en sobreseimientos y absoluciones es la preceptividad de la pena de alejamiento en todos los delitos de violencia de género –también en los de violencia doméstica-, que, si bien en muchos casos es condición de posibilidad de salir del círculo de la violencia, en otros muchos resulta ajena a las expectativas que las víctimas de la violencia tienen al denunciar, posibilitando su imperatividad el recurso al silencio de las víctimas y, con ello, como se ha dicho, que las víctimas no quieran denunciar o que, habiendo denunciado, no se ratifiquen en sede de instrucción o en el acto del juicio oral.

3.- En otro orden de cosas, el Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, integrado por magistradas y magistrados, ha hecho público en 2009 el **primer estudio sobre la aplicación de la *Ley Integral* por las Audiencias Provinciales**, a partir de la base de jurisprudencia del Centro de

⁷ En el Juzgado del que soy titular, se han hecho alegaciones al respecto en diferentes juicios orales. Resulta paradigmático, dentro de ellos, el juicio rápido 304/11, en el que recayó sentencia absolutoria nº 122/11, de 13 de mayo de 2011.

Documentación Judicial -a través de una muestra representativa, aleatoriamente seleccionada por la Sección de Estudios Sociológicos y Estadísticos del propio CGPJ –de lo que daba cuenta la introducción de aquél-, de sentencias dictadas en toda España por las Audiencias Provinciales. De todas las sentencias estudiadas -530-, sólo una –un 0,19% del total-, que revocaba la inicial condena, acordaba deducir testimonio por si la declaración de la denunciante hubiera faltado a la verdad. Y lo fue en un caso en que, tras el dictado de una sentencia de condena fundamentada en determinadas pruebas practicadas en juicio oral, en un supuesto en que la víctima no había querido declarar en dicho acto, aquélla, pese a no ser parte perjudicada por la sentencia, había recurrido ante la Audiencia Provincial, afirmando que había mentido y que las lesiones objetivadas en la barbilla se las había causado ella al darse contra una puerta.

De ahí que dicho estudio señalara que “El estudio efectuado sobre la muestra representativa de resoluciones judiciales que se pronuncian en materia de violencia de género regulada por la Ley Integral permite concluir que las afirmaciones que, en determinados sectores, se efectúan acerca de que las mujeres que denuncian delitos de violencia de género lo hacen en falso carece del más mínimo fundamento, tanto en la pretendida generalización de las “denuncias falsas” que justificarían considerarlo como un fenómeno extendido como, incluso, en cuanto supuesto dotado de una mínima relevancia singularizada”.

4.- Incluso en el estudio de muertes producidas en 2009 en el ámbito de la pareja o ex pareja, que me correspondió realizar en mi etapa en la Sección del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de

Género del Consejo General del Poder Judicial –último realizado a la fecha de la redacción de esta colaboración-, se observaba que, de las 17 mujeres que habían denunciado a su pareja o ex pareja con anterioridad al femicidio, cuatro se habían acogido en algún momento a la dispensa de la obligación de declarar contra su compañero, otras cuatro habían renunciado al ejercicio de acciones civiles y penales y otra más modificó en juicio oral su inicial declaración inculpativa, afirmando que había mentado al denunciar. El resultado de este cambio de versión no afectó a la condena del autor pero sí significó un perjuicio adicional para la mujer, al deducirse testimonio para la posible declaración de responsabilidad penal por haber mentado en juicio oral en su definitiva declaración exculpativa. En otro procedimiento, se recogía la declaración exculpativa del presunto agresor que, incorporando mensajes que acompañan al mito de las *denuncias falsas*, ofrecía como explicación de la denuncia formulada contra él que ella quería *disfrutar de las ventajas que se conceden por ser víctimas de violencia doméstica*. El hipotético disfrute de algún derecho vinculado a la condición de víctima de violencia de género se vio truncado poco después por el femicidio. Pero revela que los mensajes de los neomisóginos son útiles, en cuanto que ofrecen argumentos autojustificativos a los agresores de género.

El ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción por las mujeres que sufren o han sufrido violencias por parte de sus parejas o ex parejas implica superar barreras históricas levantadas para garantizar el mantenimiento del rol de subordinación en las mujeres, que va acompañado en muchas ocasiones de violencia. Dentro de éste, el mandato dirigido a las mujeres de atención y cuidado de los miembros de la familia se encuadra y

completa con el de garantes de la llamada *paz familiar*, que supuestamente se ve alterada cuando las mujeres deciden que ésta no se mantenga a costa de sus derechos humanos.

El mito de las *denuncias falsas* pretende desempoderar a las mujeres, desandando caminos ya transitados. Frente a ello, el acceso a la Administración de Justicia de las mujeres víctimas de violencia machista tiene que suponer, sin merma del respeto a todas las garantías de imputados y partes, y sin perjuicio de la tarea de la recuperación integral de aquéllas que corresponde a otras instancias, la vía para la afirmación y restablecimiento de sus derechos.
